



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHINÁCOTA, NORTE DE SANTANDER

Radicado 54172-4089-001-2022-00047-00

Chinácota, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Se resuelve sobre la procedencia del desistimiento tácito dentro de la demandada ejecutiva singular de mínima cuantía de la referencia interpuesta por SAMUEL DARIO CABALLERO CASTELLANOS siendo demandados ELIZABETH CASTAÑEDA G. y GERARDO VILLAHONA PINEDA.

De conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso (CGP), se permite inferir que la parte demandante ha desistido de la actuación, habida cuenta que no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 5 de mayo hogaño, el que se notificó por estado el 6 del mismo mes y año, el cual ordenó impulsar la actuación, esto es, retirara y allegara diligenciado el oficio No. 120 del 16 de marzo de 2022 dirigido a SACYR INFRAESTRUCTURAS COLOMBIA para hacer efectiva la medida cautelar aquí ordenada, sin haberlo efectuado.

Así las cosas, se tienen por estructurados los presupuestos indicados en el referido artículo 317, como consecuencia, se dispondrá lo pertinente.

Por lo referido, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota,

RESUELVE:

Primero: tener por desistida tácitamente la demanda de la referencia.

Segundo: abstenerse de imponer condena en costas.

Tercero: ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda con la constancia de haber operado la figura del desistimiento tácito y entréguese a la parte demandante, previo el pago del arancel judicial y las fotocopias respectivas.

Cuarto: disponer el archivo de la actuación.

NOTIFIQUESE.


YOLANDA NEIRA ANGARITA
Juez